



RESOLUCION No. CSJHUR21-616  
27 de septiembre de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El abogado Leonardo Unda González, mediante escrito del 8 de septiembre de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo laboral radicado 2015-01006-00, el cual cursa en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Neiva por las decisiones contrarias a derecho, como también mora en el trámite del proceso.
  - 1.2. Igualmente, refiere que dentro del proceso ejecutivo solicitó al despacho que se decretara el embargo de aquello que llegara a corresponder a la ejecutada dentro del proceso de sucesión de su compañero Carlos Jairo Losada, proceso que se adelantaba en el Juzgado 03 de Familia de Neiva bajo el radicado 2011-309, oficios que fueron comunicados al despacho, quien informó que en sentencia de 19 de septiembre de 2018 se aprobó el trabajo de partición y que se había tomado nota de la medida cautelar.
  - 1.3. Refiere igualmente que acude a esta corporación debido a la revocatoria de la medida cautelar sobre el inmueble adoptada por el Juzgado 03 de Familia de Neiva, pues no entiende que tiene que ver una medida desestimada en el 2011 respecto de la orden emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva para que dentro del sucesorio se tomara nota del embargo sobre los bienes que le pudieran corresponder a la ejecutada.
  - 1.4. Concluye que no entiende como el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva no advirtió que nunca realizaron la conversión de los depósitos judiciales, desaciertos que le perjudican y vulneran derechos al acceso de justicia, pues no entiende como si en un proceso se ordenó la práctica de medidas cautelares para garantizar un pago, el proceso esté cumpliendo 6 años de radicado sin que se vislumbre aun su terminación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos

judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 228 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

### 3. Consideraciones.

De acuerdo a la normativa y jurisprudencial reseñada, debemos señalar que las decisiones que profieren los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera

que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este orden, al verificar que lo solicitado por el abogado Leonardo Unda González no es otra cosa que la intervención de esta corporación para cuestionar las decisiones adoptadas por el Juzgado 02 Laboral del Circuito y Juzgado 03 de Familia de Neiva, respecto de la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 2015-01006-00, donde el peticionario funge como demandante, tempranamente se ha de indicar que este Consejo Seccional carece de tal competencia, toda vez que la facultad conferida en el trámite administrativo de vigilancia judicial se condiciona a la verificación y control de los términos judiciales para que se garantice una administración de justicia eficaz.

Adicional a lo anterior, revisada la consulta de las actuaciones del proceso de sucesión, se advierte que el despacho, en auto 17 de marzo de 2021, se pronunció respecto de lo sucedido con la materialización de la medida cautelar decretada sobre los dineros que reposaban en el Banco Davivienda, hijuela que le fue adjudicada a la señora Nayibe Reyes Ipila, lo cual le fue comunicado con oficio 137 al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, providencia que puede descargarse en el estado electrónico de 18 de marzo de 2021 y en la que en uno de sus apartes señala lo siguiente:

*“Lo anterior, en razón a que el Banco DAVIVIENDA informó que los dineros que existieron fueron retirados por la señora NAYIBE REYES IPILA previamente al decreto de la medida cautelar por cuenta de este despacho judicial, si bien los mismos fueron adjudicados a esta, lo cierto es que al momento de partirse los bienes de la sucesión dicha cuota materialmente no se encontraba.”*

Por lo anterior ha de señalarse que la inconformidad del solicitante nace de no compartir el criterio con las decisiones adoptadas por los Juzgados 03 Familia y Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, contra las cuales debió hacer uso de los medios procesales idóneos en oportunidad y en caso de encontrar las decisiones contrarias a derecho y un actuar negligente debe interponer la correspondiente queja ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, quienes son los competentes para adelantar la investigación disciplinaria si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva y Juzgado 03 de Familia de Neiva, debido a que en el escrito no se advierte la situación que se deba examinar por mora judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Leonardo Unda González, contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Leonardo Unda González, en su condición de solicitante y, a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la actual titular del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva y Juzgado 03 de Familia de

Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT